AMPARO 981/2023-V

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **981/2023-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **26 de abril de 2023,** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ******* ****** *** ********* , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que indicó en su demanda.

2. **SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **981/2023** y, previa aclaración, por acuerdo de **28 de abril de 2023, se admitió**. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

C O N S I D E R A N D O

3. **PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; **1º, fracción I**, **37** y **107, fracción II, de la Ley de Amparo**; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la ley de la materia, se precisa que del estudio integral de la demanda[1] y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:

   ✓ La resolución de ** ** ***** ** ****, por la que se

[1] Demanda 981-23.pdf

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolvió el recurso de revisión ********** interpuesto contra la respuesta a la solicitud de información pública que resultó negativa *(acto que se reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).***

5. **TERCERO. Es cierto** el acto reclamado del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** consistente en la resolución de ** ** ***** ** ****, por la que se resolvió el recurso de revisión ********** interpuesto contra la respuesta a la solicitud de información pública con resultado negativo, pues reconoció su existencia al rendir informe justificado[2].

6. Además, se corrobora con las copias certificadas de las constancias de dicho recurso, documentales que cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo a su numeral 2°, al ser expedidas por un funcionario en el ejercicio de su encargo.

7. **Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.**

8. **CUARTO.** Por cuestión de técnica, los dos conceptos de violación se analizarán en conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello cause perjuicio a la parte quejosa, toda vez que no se dejará de atender los motivos de queja necesarios para resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente sumario, de conformidad con el artículo 76 de

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF - Versión Pública

[2] Justificado 981-23.pdf

la Ley de Amparo[3].

9. En el **único** concepto de violación (lo señaló como primero), el quejoso reclama, en esencia, que la responsable transgredió sus derechos humanos de acceso a la información pública y de legalidad establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contrario a lo determinado por la responsable, la tercera interesada ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** al prestar un servicio público como lo es recaudar, recibir, administrar y aplicar recursos públicos estatales, sí es un sujeto obligado, por lo que tiene obligación de transparentar los datos previstos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10. Añade, que las cuotas que cobra dicha asociación por la prestación del servicio público de agua potable tienen la naturaleza de recursos públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al prestar el servicio público de distribución y suministro de agua forma parte del Sistema Estatal del Agua, que es de interés público.

11. Agrega, que las cuotas y tarifas que cobra (la asociación)

---

[3] Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, Novena época, número de registro 167961, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."***

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

están sujetas a la ley y deben considerarse como recursos públicos que recauda en ejercicio de la concesión otorgada por el ayuntamiento, pero sin que pierdan ese carácter debido a que se trata de recursos obtenidos por un servicio público, por lo que se encuentra obligada por la ley de transparencia en términos de lo que establece el artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.

12. Suma, que es irrelevante que los recursos pasen o no de forma directa por las arcas municipales, ya que lo importante es la naturaleza del ingreso, que se obtiene por un servicio público que debe prestar el ayuntamiento y que concesionó a un particular (********** ** ******* ****** ********** ********** *****), por lo que si el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contiene el catálogo de sujetos obligados, y en su fracción XXII señala que lo son aquellas personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, lo que ocurre en el caso.

13. Pues sostiene que a la persona jurídica citada, la responsable ya la reconoció que realiza actos de autoridad, por lo que es un sujeto obligado al recaudar, administrar y aplicar recursos públicos, por lo que la información que solicita encuadra en el principio de máxima publicidad, considerando que la ciudadanía tiene derecho de conocer quienes le están prestando el servicio de agua potable, quienes son los propietarios o asociados de la empresa respectiva, cuánto cobran, qué empleados tienen, dado que presta un servicio público fundamental, pues el acceso al agua tiene rango de derecho humano, en consecuencia, una interpretación restrictiva, tratando de obstaculizar la rendición de cuentas de

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Pública - Versión

esa clase de organismos, como la que realizó la responsable, resulta inconstitucional.

14. Adiciona, que tiene obligación de transparentar su nómina completa, incluyendo nombres de las personas que laboran allí y de los asociados, pues finalmente se trata de personas que prestan un servicio público en favor de la ciudadanía, por lo que al tratarse de información pública fundamental no resulta aplicable el artículo 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se requiere consentimiento para publicar datos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

15. Refiere, que incluso la propia asociación proporcionó los nombres de algunos empleados, reconociendo su obligación de hacerlo, sin embargo, considera que no existe disposición que la autorice a distinguir respecto de unos y otros, por lo que está obligada a proporcionar la información de todos los integrantes y operaciones de la asociación tercera interesada, y no limitarla a aquellos trabajadores que prestan el servicio de agua potable de aquellos que no lo hacen, en la medida que no es posible escindirse para conservar su naturaleza de sujeto obligado solo en parte.

16. Sostiene, que no es posible para la ciudadanía corroborar que la información que ese sujeto obligado envíe se refiera efectivamente a la relativa al servicio público que presta, pues será el propio sujeto el que envíe discrecionalmente la información impidiendo corroborar si hay otras personas que realicen esa clase de labores, pues para la prestación de un servicio de esa naturaleza se requieren, además, de los operadores de tuberías y pipas, secretarias, contadores,

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal de cobranza, directivos, de ahí que su estructura para prestar el servicio no se limite al personal operativo.

17. Lo considera así, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal, de ahí que se equivoque la responsable al sostener que las obligaciones de transparencia de la asociación son acotadas al servicio de agua, o que no tenga obligación de proporcionar sus actas de asamblea, pues estas también constituyen información pública al estar relacionadas con la constitución de la asociación, sus cambios de directivas, su representación y demás datos que permiten a la ciudadanía el acceso a información relativa a una persona que presta un servicio público.

LUIS ANGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

18. Ahora, para dar contestación a los argumentos en disenso, es dable citar en lo que interesa, lo que al efecto establecen los artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *"Artículo 6 (…)*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *(…)*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,* ***así como de cualquier persona*** *física, moral o sindicato que* ***reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad***

SUP - Versión Pública

__en el ámbito__ federal, estatal y __municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional__, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. __La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes__.

(…)".

"__Artículo 16.__ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(…)"

__Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales__, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, __la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de__ seguridad nacional, disposiciones de orden público, __seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros__.

(…)".

(Las negritas no son de origen)

19. De dichas porciones normativas, se observa que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y que para su ejercicio cualquier autoridad se regirá por el principio y la base de que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y en su

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

20. Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que aquella autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

21. La eficacia jurídica del derecho fundamental de legalidad, establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, no debe olvidarse que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, en virtud de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente las normas generales les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con la garantía de legalidad.

22. Del mencionado numeral 16 se advierte que entre los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales, son:

a) Que el acto de molestia debe adoptar la forma por escrito.

b) El acto debe estar fundado.

c) El acto de molestia debe estar motivado.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF - Versión pública

23. La primera condición que debe satisfacer el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

24. La fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, es decir, con la finalidad de considerar constitucional un acto autoritario, en éste se deben citar los cuerpos legales y preceptos que tengan aplicación al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado o los hechos acontecidos, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

25. Y, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; permitiendo así que los afectados por algún acto de autoridad puedan impugnar los razonamientos de éstas, si es que no corresponden a la verdad histórica de los hechos o si estos se alteraron o fueron mal interpretados. Por lo que la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

26. En el caso, debe atenderse a que dicho numeral impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

27. Ello en atención a que a los derechos fundamentales, al estar previstos en nuestra Carta Magna, les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, conforme al cual los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones o en las leyes locales; por lo que es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna que establece que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

28. Que todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

29. Ahora, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la

pJF - Versión Pública

información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley, para lo que la propia legislación establecerá excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

30. Así, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: *(i)* los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y *(ii)* todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

31. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

32. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Americana sobre Derechos Humanos[4] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5].

33. La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010[6].

---

[4] *"Artículo 13.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

5 "Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis aislada, 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010,

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Pública - Versión

34. Asimismo, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; **y *(ii)* la vida privada y los datos personales**. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

35. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000[7] y P. LX/2000[8], **concluyendo que es lógica su**

---

página 463, de rubro: "***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO".***

[7] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis aislada P. XLV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 72, de rubro: "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE"***.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

36. En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) establecía dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada"**.

37. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de "**<u>información confidencial</u>**", el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**.

38. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: *(i)* el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se

---

[8] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, de rubro: "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"***.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

prevean en la legislación secundaria; y *(ii)* la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

39. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

40. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el **consentimiento expreso** de la persona a que haga referencia la información.

42. Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de "información reservada".

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

- Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;

- Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

- **Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o**

- Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

44. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la citada ley, contiene un catálogo ya no genérico sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:

- La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF Versión Pública

- Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;

- Averiguaciones previas;

- Expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;

- Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o

- La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

45. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

46. También, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció en la jurisprudencia P./J. 54/2008[9], el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este

[9] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, de rubro: ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".***

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

47. Ahora, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 3, fracción XII, 23, 70 y 81 establecen:

> *"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(…)*
>
> *XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 23.* ***Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,* ***así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad*** *en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y* ***municipal.***
>
> *Artículo 70.* ***En la Ley Federal*** *y* ***de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público*** *y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *(…)*
>
> *XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de* ***personas físicas o morales a quienes, por cualquier***

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(…)

Artículo 81. ***Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos*** *o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.*

(Lo resaltado no es de origen)

48. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 8, fracción V, inciso m), 22, numeral 2 y 24, fracción XII, prevén:

"Artículo 8°. Información Fundamental –

General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(…)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(…)

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(…)

Artículo 22. Información confidencial –

Transferencia 1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

(…)

Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF Versión Pública

(…)

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos*. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.*

(…)".

(Las negritas son de este juzgado)

49. Por otro lado, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en las porciones normativas 5, 132, fracción V y 157 establecen:

Art. 5°. Son Derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público.

(…)

Art. 132. Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

(…)

V. Agua y alcantarillado;

(…)

Art. 157.- La regulación de los derechos o cualquier otro ingreso que se establezcan por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y los procedimientos para su determinación, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios".

50. La Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 2, fracción XV, 3, fracción I, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis, estatuyen:

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

(…)

XV. Cuota y tarifa: El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

(…)

Artículo 3. Se declara de utilidad pública:

I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica;

(…)

Artículo 8. Es de interés público la constitución e integración del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento para la coordinación del desarrollo hídrico de la Entidad, que estará a cargo de la Comisión Estatal y comprenderá:

(…)

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán a través del Sistema Estatal del Agua para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios de agua. La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, participarán en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 10. En los términos del artículo 8 de la presente Ley, la Comisión constituirá el sistema estatal de información del agua como un subsistema dentro del Sistema Estatal del Agua y tendrá por objeto:

I. <u>Ser un instrumento público de acceso a la ciudadanía en los términos que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La (sic) Información Pública Gubernamental;</u>

(…)

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PdF Versión Pública

Artículo 12. Para su consolidación, el Sistema Financiero Estatal del Agua responderá a los siguientes lineamientos:

(…)

V. La participación de la ciudadanía en el financiamiento de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y reutilización y reciclaje, incluirá los conceptos de pago por uso del recurso hídrico o por el pago por vertidos en cuerpos receptores y para su tratamiento respectivo;

(…)

Artículo 13. Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales, los correspondientes al riego agrícola, y la sociedad organizada en general, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

(…)

III. Los Organismos Operadores de los servicios de agua y saneamiento, y

(…)

Artículo 97. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales comprenderán:

(…)

Artículo 101-Bis. Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para que los Organismos Operadores puedan hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

(…)".

(Lo subrayado es ajeno al texto).

51. Por su parte, los artículos 1.4, y 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén:

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 1. Ley - Naturaleza y aplicación.

(…)

*4. Los sindicatos y **cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito estatal y **municipal serán responsables de los datos personales**, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

(…)

Artículo 3. Ley - Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(…)".

LUIS ANGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

52. De las citadas legislaciones, se observaba que por información de interés público se entiende a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, lo cuales deben proteger los datos personales que obren en su poder, que son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal.

53. Que cada estado de la República Mexicana contemplará **que los sujetos obligados pongan a disposición del público** y mantengan actualizada, en los respectivos medios

Versión pública

electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, los montos, criterios, convocatorias y listado de **personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad**.

54. Que el organismo encargado de transparencia y acceso a la información, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos y el listado en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

55. También, que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando, entre otros casos, esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos y sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, por lo que para ese efecto, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

56. Que son sujetos obligados para proporcionar información las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos y que para cuyos efectos de la ley de transparencia tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

57. Que es de utilidad pública todo lo relativo a la planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica, lo que es un derecho que prestan los Municipios en sus funciones de derecho público.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

58. Y, que cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, lo que se debe entender por cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

59. **En la especie**, es dable hacer una narración de antecedentes que se advierten de las constancias certificadas del recurso de revisión ********* ya valoradas.

- El ** ** ****** ** **** , el Cabildo del Ayuntamiento

Pu-Versión Pública

de Zapopan, en el expediente *******, reconoció a la ********** ** ******* ****** ************ ********** *****, la calidad de Organismo Operador Privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco.

- El ** ** ******* ** ****, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo ********** **********, determinó que la asociación citada es una persona jurídica que presta los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el fraccionamiento ****** **********, por lo que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le determinó como sujeto obligado indirecto.

- Lo que lo ubicaba en la categoría de *"Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad"*, y en dicho acuerdo determinó:

> *"(…)*
>
> *XXIX. Que por lo anterior,* ***aquella información generada, poseída o administrada -en la temporalidad en que se actualice el ejercicio del acto equiparable al de autoridad- por la Asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales es pública,*** *en los términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1° párrafo 2, 6° y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *(…)*

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

*TERCERO. Como Sujeto obligado indirecto, la ********** ** ******* *** *********** ***. **será responsable en relación a la información pública relativa a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en el Fraccionamiento referido**; para ello proporcionará al sujeto obligado que le otorgó dicha concesión, el informe sobre su ejercicio.*

(…)".

(Lo resaltado es de este juzgado)

- El ** ** ******* ** ***** el quejoso presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, información relativa con el organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, denominado ********** ** ******* ****** ********** ********** ***** , consistente en la totalidad del número de trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005.

- La respectiva área de trasparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dio respuesta a dicha solicitud, la que resultó negativa, bajo el argumento de que se tratan de datos de carácter confidencial porque los servicios no son pagados con recurso público.

- Contra esa negativa, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el número ********** se admitió el ** ** ********* ** **** y el ** ** ***** ** **** se resolvió (acto reclamado) en los siguientes términos:

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

pJF - Versión Pública

"(…)

VIII. Estudio del fondo del asunto.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*"Respecto de las "********** ** ******* ****** ********** ****" solicito se me informe lo siguiente:*

1. el número de los trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres y horarios.

2. Copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en los años 2004 y 2005.

*Datos complementarios: Por dictamen del ITEI número ******* se determinó que la ********** ** ******* ****** ********** ** es sujeto obligado indirecto de las obligaciones de transparencia debido a que debe proporcionar la información a través del ayuntamiento de Zapopan. Además, el propio Ayuntamiento ha reconocido que dicha asociación está registrada como asociación vecinal, por lo que tiene obligaciones de transparencia plenas de conformidad con lo que establecen los artículos 4, último párrafo, 7, 8, 16 y 23 del reglamento de Organización y Participación Vecinal del Municipio de Zapopan, Jalisco. Asimismo, deberá considerarse que se trata de una Asociación Civil por lo que tiene obligación de publicar los nombres de sus asociados de conformidad con la ley y hacerlos públicos en las actas constitutivas y de asambleas que inscribe en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior se hace notar a fin de evitar una negativa de información"*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía de los oficios siguientes:

*Oficio ********** , mediante el cual la Dirección de Participación Ciudadana manifiesta, medularmente, lo siguiente:*

Hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos internos de la Dirección de Participación Ciudadana, no se encontró información referente lo solicitado, toda vez que la asociación no ha realizado entrega de actas ordinarias y/o extraordinarias, por lo que se desconoce asimismo si cuentan con trabajadores.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Oficio *********, mediante el cual la ****** ** ****** ********** ** ******* ****** *********** ********** *****, manifiesta lo siguiente:*

No es posible proporcionar dicha información ya que los datos que solicita son de carácter confidencial, esto derivado de que dichos servicios no son pagados o erogados con recurso público, sino que es un (sic) contratación de servicios entre particulares, si bien es cierto esta asociación es reconocida como un organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, (sic) del agua, no implica que toda la información deberá de ser publica, ya que todos estos servicios son pagados con las cuotas de mantenimiento de los colonos de este fraccionamiento, derivada de la relación contractual que existe.

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestando que la Asociación de Colonos antes señalada no puede sostener una doble naturaleza, es decir, que no puede sostener que una parte de su información sea pública y otra parte sea privada pues señala, a ésta se le atribuye el carácter de sujeto obligado por tres motivos, a saber:

*Por así haber sido determinado por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica **********\

*Primero, que el acuerdo con clave ********** ********** establece la obligación de informar únicamente por lo que ve a la prestación del servicio público concesionado;*

Después, que en actos positivos se hizo la entrega del número de trabajadores que tiene la Asociación de Colonos para la prestación del servicio público concesionado, así como de los horarios que éstos tienen para las funciones administrativas, operativas y de guardias; y

Finalmente, la ratificación de la confidencialidad atinente a los puestos, salarios y nombres de dichos trabajadores, así como de las copias solicitadas (…)

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

*Por un lado, se advierte que el día ** ** ****** ** ****, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, concesionó el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, esto, a favor de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****; por lo que en ese sentido,* ***el Pleno de este Instituto dictaminó a dicha Asociación, como un sujeto obligado indirecto que tiene el deber de proporcionar la información relacionada con tal concesión, esto, a la luz de los argumentos esgrimidos mediante acuerdo con clave alfanumérica ********** ** ** ** ******* ** ****, del cual se desprenden, entre otras cosas, la forma en que dicha Asociación habrá de cumplir con sus obligaciones****.*

Por otro lado, destaca que la parte recurrente afirma que las obligaciones de la Asociación de Colonos van más allá de informar respecto al servicio público concesionado ya que la prestación del mismo le permite recibir y administrar recursos públicos; no obstante, este Pleno considera necesario precisar que tales recursos no son carácter público ya que su origen es ajeno a las arcas municipales, es decir, no se proporcionó por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; ***por lo que las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que le corresponde a la Asociación de Colonos, se acota a la prestación del servicio público de senda referencia****, tal y como se desprende del acuerdo con clave alfanumérica ********** antes señalado.*

Así las cosas, y tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones que formuló la parte recurrente dentro de este recurso de revisión, ***este Pleno determina que lo procedente es requerir a***

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

la ******* ** ******* ****** ********** ********** ****** a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, ya que lo relativo al*** *número de trabajadores se entregó por el sujeto obligado, como un acto positivo, mediante correo electrónico de fecha ** ** ********* ** **** . Debiendo precisar que la entrega de dicha información se encuentra, adicionalmente, sujeta a lo siguiente:*

Dada la naturaleza jurídica con la que se constituyó el sujeto obligado indirecto, se estima que a primera vista, la totalidad de los nombres de sus trabajadores, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidencial*, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios****, que a la letra señala lo siguiente:*

"Artículo 3. Ley — Glosario.

1. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

   (...)

   IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

   (...)"

No obstante a lo anterior, ***este Pleno estima que a su vez, existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se den a conocer, por un lado, los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público concesionado, ya que a través de dicha concesión se realizan actos equiparables a una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que a su vez, hacen las veces de servidores públicos****, esto, por encontrarse intrínsecamente relacionados con la ejecución de dichos actos; mientras que por otro lado, los puestos y salarios, permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la plantilla de personal que se está utilizando para la prestación del servicio público de senda referencia****.***

Con ello, queda en evidencia que dicha información es de interés público, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión pública

Acceso a la Información Pública *(reproducido a continuación), ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión;* ***máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos****.*

(Transcribe el artículo)

Considerando lo anterior, queda en evidencia la presencia de una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales respecto de la cual, el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, reza lo siguiente:*

"Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población."

En ese orden de ideas, y atentos a tal disposición legal (149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se tiene a bien señalar que la ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, se toma con base a los siguientes criterios de:

I. Idoneidad, la revelación de dicha información permite tener certeza jurídica respecto a la plantilla del personal que se destina para la prestación del servicio público concesionado, así como respecto a

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la pertinencia de los puestos destinados para tal efecto y la identificación de los nombres de las personas físicas que ejecutan actos de autoridad en representación del sujeto obligado indirecto (hacienda las veces de servidores públicos), todo esto, con motivo de la concesión de dicho servicio público, además que se da cuenta de la percepción general que cada una de esas personas recibe por la realización de los actos inherentes a los puestos creados para la prestación del multicitado servicio público.

II. Necesidad: la revelación de dicha información es necesaria para crear certidumbre respecto a las acciones que emprende el sujeto obligado indirecto para la prestación del servicio público concesionado y con ello, dar cuenta del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; es decir, resulta necesaria para dar cuenta respecto al debido cumplimiento de los términos en los que dicha concesión fue otorgada.

III. Proporcionalidad: el requerimiento de entrega de información resulta proporcional ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

Por otro lado, y continuando con el estudio de este medio de defensa, este Pleno determina que lo relacionado con las asambleas ordinarias y extraordinarias de los años 2004 y 2005 escapan, de igual manera, de los alcances previstos dentro del acuerdo con clave alfanumérica * ************, por lo que en tal virtud, se confirma la confidencialidad alegada dentro del informe de contestación a este recurso de revisión, ya que de éste se desprende que dichas actas no se relacionan con el carácter de sujeto obligado indirecto que le fue atribuido por el Pleno de este Instituto, es decir, no se relacionan con la prestación del servicio público concesionado.***

No obstante a lo anterior, este Pleno advierte que, de existir documentos en resguardo del Registro Público de la Propiedad, la parte recurrente tiene derecho a presentar solicitud de información pública

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión pública

a Coordinación General de Transparencia, esto, con la finalidad de obtener respuesta relacionada con los soportes documentales que al respecto sean de su interés; ya que, tal y como se refiere en párrafos precedentes, a este respecto acontecen dos hechos.

El primero de ellos consiste en que la Asociación de Colonos de referencia no está obligada a hacer entrega de las copias solicitadas ya que éstas no se relacionan con la prestación del servicio concesionado; *mientras que el segundo de esos hechos consiste en que tales soportes documentales resultan inexistentes dentro del Ayuntamiento de Zapopan, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación)* ***pues, a saber, dicha Asociación está constituida a la luz de la figura jurídica de una asociación civil, no así de una asociación vecinal,*** *por lo que dichos documentos no han sido entregados al Ayuntamiento o bien, requeridos por éste último.*

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)"

Dadas las consideraciones anteriores, ***este Pleno modifica la respuesta de la ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** y se le requiere a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado***

(…)

RESOLUTIVOS

(…)

*SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, y se le requiere a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado (…)".*

(El énfasis es ajeno al texto)

60. De la cita de la resolución reclamada, se advierte que la

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

responsable determinó que si el ** ** ****** ** ****, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, concesionó el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, esto, a favor de la ********** ** ******* ****** ********** ********** *****, se le dictaminó como un sujeto obligado indirecto que tiene el deber de proporcionar la información relacionada con tal concesión, tal y como lo señaló en el acuerdo **** ********** ** ** ** ******* ** ****, donde se estableció la forma en que dicha asociación tendría que cumplir con sus obligaciones en materia de acceso e información pública.

61. También, consideró que los recursos con los que opera la mencionada asociación, no son de carácter público ya que su origen es ajeno a las arcas municipales, pues no se proporcionó por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de ahí que las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que le corresponde, se acota a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, tal y como se desprende del acuerdo señalado.

62. Agregó, que dada la naturaleza jurídica de sujeto obligado indirecto con la que se constituyó a la ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** estimó que la totalidad de los nombres de sus trabajadores, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidencial, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

63. Que es cierto que existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se conozcan los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

concesionado, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a través de dicha concesión se realizan actos equiparables a una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que hacen las veces de servidores públicos, esto, por encontrarse intrínsecamente relacionados con la ejecución de dichos actos; mientras que por otro lado, los puestos y salarios, permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la plantilla de personal que se utiliza para la prestación del servicio público concesionado.

64. Lo consideró así, dado que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

65. Además, determinó que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales, por lo que en atención a lo que prevé el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[10], realizó una ponderación para la

[10] *"Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, de la siguiente manera.

66. Por lo que respecta a la idoneidad de la revelación de dicha información, se permitirá tener certeza jurídica respecto a la plantilla del personal que se destina para la prestación del servicio público concesionado, así como respecto a la pertinencia de los puestos destinados para tal efecto y la identificación de los nombres de las personas físicas que ejecutan actos de autoridad en representación del sujeto obligado indirecto (lo que hace las veces de servidores públicos) todo esto, con motivo de la concesión de dicho servicio público, además que se da cuenta de la percepción general que cada una de esas personas recibe por la realización de los actos inherentes a los puestos creados para la prestación del multicitado servicio público.

67. En lo que atañe a la necesidad de la revelación de dicha información, la considera necesaria para crear certidumbre respecto a las acciones que emprende el sujeto obligado indirecto para la prestación del servicio público concesionado y con ello, dar cuenta del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; es decir, resultara necesaria para dar cuenta respecto al debido cumplimiento de los términos en los que dicha concesión fue otorgada.

68. En lo relativo a la proporcionalidad, dijo que el requerimiento de entrega de información resultaba proporcional ya que se

---

apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población."

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

69. Asimismo, determinó que las asambleas ordinarias y extraordinarias de 2004 y 2005 escapaban también de los alcances previstos dentro del acuerdo **********, ya que de éste se desprende que dichas actas no se relacionan con el carácter de sujeto obligado indirecto que le fue atribuido por el Pleno de ese Instituto, es decir, no se relacionan con la prestación del servicio público concesionado, por lo que no estaba obligada a proporcionarlas, de hí que confirmó su confidencialidad.

70. Añadió, que de existir dichos documentos en resguardo del Registro Público de la Propiedad, la parte recurrente (quejoso) tiene derecho a presentar solicitud de información pública a Coordinación General de Transparencia, esto, con la finalidad de obtener respuesta relacionada con los soportes documentales que al respecto sean de su interés; ya que, tales asambleas resultan inexistentes dentro del Ayuntamiento de Zapopan, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 2, de la ley de la materia[11], pues, dicha asociación está constituida como

[11] *"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asociación civil, no así de una asociación vecinal, por lo que dichos documentos no han sido entregados al Ayuntamiento o bien, requeridos por éste último.

71. Por lo que modificó la respuesta de la ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** y la requirió para que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado multicitado.

72. Ahora, es necesario citar las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 56/2011, de la que se advierte:

> *"(…)*
>
> *Lo anterior, porque, en primer lugar, dicho numeral 1o. no distingue expresamente entre persona natural* ***y persona jurídica****, en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado,* ***las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan*** *y,* ***por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos****;(1)* ***o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad****, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera****. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman****.(2)*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, aún más problemático será decidir sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas morales cuando se trata de los llamados*

---

1. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)"

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

derechos de la personalidad, ***en tanto encuentran su fundamento en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física****, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo****. Por lo que, de inicio, no podría atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no se traduce en que determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros****, como veremos más adelante.(5)*

(…)

Ahora bien, el propio numeral 6o. establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I).

Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6o. constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, ***pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública****.*

Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, ***podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****.*

En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*.*

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste ***en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.***

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(…)

En ese sentido, en cada caso, deberá distinguirse entre aquella información que puede reservarse temporalmente en aras de un interés público, ***y aquella otra información que, por corresponder a la vida privada y a los datos personales****,* ***debe estar protegida por la ley****, supuesto en el que de ninguna manera se trata de una reserva temporal de información, sino que siempre guarda su carácter confidencial y, por ende, sólo podrá ser divulgado con el consentimiento del particular.*

(…)

Los rasgos característicos de la noción de lo "privado", *como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con:* ***a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás****; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y,* ***e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.***

(…)

Bajo esta perspectiva, si bien en el caso de personas jurídicas colectivas, en principio, no podemos hablar de "vida privada", como aquel espacio íntimo y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto éstos derivan de la persona humana (sexo, salud, preferencia sexual, entre otros), ***lo cierto es que las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, por tanto, podemos afirmar que los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.***

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, ***de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros****.(7)*

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

En ese sentido, este Pleno concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, ***el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido****; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.*

(…)".

(Lo resaltado es de este órgano jurisdiccional)

73. De dicha contradicción de tesis, derivaron las tesis aisladas P. I/2014 (10a.) y P. II/2014 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE*. Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije,* ***como ocurre con el derecho a la protección de datos personales*** *o a*

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

la libertad ideológica".

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD*. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ***reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas****. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada;* ***sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo****. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros****, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad****, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido,* ***pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente".*

74. Una vez expuesto lo anterior, son **infundados** los conceptos de violación, en los que se señala que al prestar un servicio público como lo es recaudar, recibir, administrar y aplicar recursos públicos estatales, la ********** ** ******* ****** ********** ********** ***** sí es un sujeto obligado, por lo que tiene obligación de transparentar la totalidad del número de trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005, de conformidad

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF - Versión Pública

en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

75. Pues es cierto que a dicha asociación se le otorgó la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las cuotas que cobra por la prestación de ese servicio, son de utilidad pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.

76. Sin embargo, como se vio, en atención a que se le otorgó dicha concesión, la autoridad responsable en acuerdo **** ********** **********, determinó que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le determinó como sujeto obligado indirecto, ubicándolo en el rubro de *“Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad”*, lo que conllevaba a que **aquella información generada, poseída o administrada por la asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, sería <u>pública</u>.**

77. Por lo que desde la emisión de dicho acuerdo, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó la información que la asociación citada debería proporcionar a efecto de cumplir con la ley citada, de

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad en el citado artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a dicho organismo se le otorga la facultad de establecer los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

78. Incluso, de conformidad a los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios citados párrafos arriba, la asociación tercera interesada al realizar actos de autoridad, solo está obligada a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, respecto al ejercicio de los recursos públicos otorgados, lo que se traduce a todo lo relacionado con la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco.

79. Lo que se corrobora con lo previsto por el artículo 8, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se constata que es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende el listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

recursos.

80. Además, el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estatuye que no se requerirá autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando entre otras, se relacione con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios **y recursos públicos**, lo que en el caso, así lo determinó la responsable, pues requirió a la asociación para que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado.

81. Aunado a que el artículo 1.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que **cualquier persona jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito estatal y **municipal serán responsables de los datos personales**, de ahí que la ********** ** ******* ****** ************ ********** ******

solo deba otorgar la información inherente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

82. Y si bien es cierto, como lo manifiesta el quejoso, en apariencia podría no ser aplicable la porción normativa 3.1, fracción IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[12], ya que prevé

[12] *Artículo 3. Ley - Glosario.*

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que debe entenderse por datos personales a cualquier información **concerniente a una persona física identificada o identificable**, pues solo prevé a las personas físicas, lo que no es el caso de la ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** ya que está se conformada por un grupo de personas físicas.

83. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 56/2011 citada, determinó que las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos.

84. Pues aquellas son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, por lo que las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

85. Pues su fundamento estriba en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, y si bien no puede atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas, sin embargo, esto no se traduce en que

---

(…)".

LUIS ANGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión Pública

determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros.

86. Pues como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la noción de lo "privado",** como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relaciona con: **a) lo que no constituye vida pública;** b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, **e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos***.*

87. Por lo tanto, en la especie, la obligación de transparentar la totalidad del número de trabajadores que emplea la asociación multicitada, sus puestos, salarios, nombres, horarios y copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el 2004 y 2005, no constituyen vida pública y escapan de aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos, pues con este carácter solo actúan las personas que están relacionadas a la prestación del servicio público concesionado.

88. Es consecuencia, como lo considero el Máximo Tribunal del País, las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, de ahí que afirmó que los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

89. Y concluyó, que el principio en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; **sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, que tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados**, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal, **de ahí que no le asista la razón a la parte quejosa.**

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

90. En lo que atañe a los conceptos de violación consistentes en que no es posible que la asociación tercera interesada pueda escindirse para conservar su naturaleza de sujeto obligado solo en parte, aunado a que no existe disposición que la autorice a distinguir respecto de las trabajadores del servicio concesionado y los demás que no participan en dicho servicio, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal.

91. Son **infundados** dichos motivos de disenso, ya que la Ley de

Pública
Versión

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 24, fracción XXII[13], sí prevé la información que solo será pública, que es toda la relacionada a recaudar, recibir, administrar o aplicar recursos públicos **y lo que no corresponda a recursos públicos, será información reservada**.

92. Incluso, de la interpretación del artículo 81 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya citado, se constata que los organismos garantes (Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco) precisan de qué forma y la información que deberán proporcionar las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, **que puede ser un sujeto obligado directo (Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco) o indirecto ********** ** ******* ****** ********** ********** ******, a quien a este último el sujeto obligado directo le dio la calidad de Organismo Operador Privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.**

93. Tan es así, que la Ley de Transparencia y Acceso a la

[13] "*Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo*

(…)

XV. Los ayuntamientos

(…)

XXII Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

(…)".

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Versión pública

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 3 clasifica a la información pública en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso

PJF - Versión Pública

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

94. Por lo que, contrario a lo alegado por el quejoso, se considera que no toda la información de la ********** ** ******* ****** ********** ********** ****** deba ser pública, sino solo la relativa a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, concesionado por el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, de ahí la calificativa dada a los conceptos de violación.

95. Sin que pase inadvertido para este juzgador, que el solicitante del amparo no controvirtió la consideración de la

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable, consistente en que existía una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales y realizó una ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, de conformidad en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de la revelación de la información que se le requirió a la asociación tercera interesada.

96. En lo que corresponde al concepto de violación consistente a que no es posible para la ciudadanía corroborar que la información que ese sujeto obligado envíe se refiera efectivamente a la relativa al servicio público que presta, pues será el propio sujeto el que envíe discrecionalmente la información impidiendo corroborar si hay otras personas que realicen esa case de labores, pues para la prestación de un servicio de esa naturaleza se requieren, además, de los operadores de tuberías y pipas, secretarias, contadores, personal de cobranza, directivos, de ahí que su estructura para prestar el servicio no se limite al personal operativo.

97. Es **inoperante** el concepto de violación antes sintetizado.

98. Se considera así, ya que no controvierte las consideraciones que la responsable determinó que solo procedía requerir a la tercera interesada para que entregara los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, lo que evidencia la inoperancia anunciada.

99. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30 13/89, sustentada en la octava época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

PJF - Versión Pública

que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que es del tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS****. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."*

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

100. En esa tesitura, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, y debido que el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, no se advierte en contra de ella una violación manifiesta de la ley, ni Tratado Internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, que lo haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo estatuido en el dispositivo 79 de la Ley de Amparo, **se niega la protección de la justicia federal solicitada.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

101. Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74 y 75** de la Ley de Amparo, se resuelve:

102. ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** ******* ****** *** ********** por los motivos expuestos

en el **último** considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la tercero interesada ******** ** ******* ****** ********** **** y vía electrónica a la parte quejosa, de conformidad en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Luis Ángel González Plascencia,** Secretario quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy **quince de agosto de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este juzgado.

Vo.Bo.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **HACE CONSTAR:** Que la hora de cierre de la audiencia no coincide con la hora de la evidencia criptográfica, por no permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional. **Conste.**

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea
28/06/24 11:12:22

Razón. El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los **oficios 39133 y 39134,** a fin de notificar la determinación que antecede. **Conste**.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
59707126_1300000032532088006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.ea	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 21:08:12 - 15/08/23 15:08:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3e 26 07 0b 45 96 92 ba fa 39 a3 a3 a0 95 f6 31 d7 de 85 9b 57 79 ad 3d 78 79 a3 d6 d8 89 fe de 1e f7 93 a8 e7 48 47 38 86 9d ab 92 57 0b 89 cf f2 93 42 db 73 71 88 b6 2b cd 26 bb 7b 89 10 3f 4e 3f da 93 24 8a da d8 38 eb a3 c2 a5 6d 67 c1 63 26 82 8f 62 15 d6 43 11 dc 3b 1d ca de 62 15 9f a3 09 2b ae 58 c8 9c 52 0c f0 ba 93 0e 69 5a eb 75 43 54 86 9e da 67 14 00 8c ab fe e7 2f 43 3b 3f 8c a6 34 b7 7f 0f b0 6b 6b ce 0b 49 db ea d4 3e c8 80 e4 f5 2d f1 ad f7 9e 8c b6 2a 0a d3 1d 9f 04 a2 93 b9 f0 43 d9 72 a7 55 61 f3 0e bb e9 7a 1b 42 1a 28 ac 72 05 b4 e2 71 cb d8 3a 29 b7 4e 82 d8 60 87 84 d4 d3 5f d8 ac 74 6a c7 e4 cb bc dd fe c5 19 08 b7 d8 9e 60 ab ec 8a 75 e6 50 6a 5c c0 b2 03 02 d6 b4 bd 5c a3 83 9c ec 5e 92 86 0c db 89 8d a1 82 e4 5a 74 a1 e0 e7 12 c9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 21:08:12 - 15/08/23 15:08:12
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 21:08:13 - 15/08/23 15:08:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31214496
Datos estampillados:	n/O4J3050SaF+E/RQvzkSYS16pE=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALVARADO MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.51	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/23 21:51:28 - 15/08/23 15:51:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 5b 3a 88 18 89 a0 56 79 67 17 d5 ff 0d 80 8a b1 12 a6 c7 ad ce 03 79 4c 59 18 67 d7 cd 52 d6 da 06 90 3c 54 33 b5 b1 96 0f a2 7b da ae bb 33 99 2b 7f c3 e1 39 40 36 96 ff a9 de e9 24 ac 36 a5 6f 2c ae ef b5 9c 14 54 e6 74 bc 8f 2a 05 97 b2 5b cb 56 3b f7 db 46 e8 2f a9 ef 8d ed 7e ed ac 7b 3a b3 0f 49 78 2e f9 96 56 3e eb cc 5f 5c de eb 4d 50 24 40 b7 7a 55 38 0d 69 3a 02 d3 0b b2 d9 95 d4 cc 96 b0 d7 c1 da c6 a9 d6 7f 66 94 09 b7 45 4e 34 b4 67 33 2b 9b 5c 7d c6 e9 4c 5f c6 a3 f6 65 ad b1 80 86 35 f2 be c5 34 15 35 d3 0b 18 0c 82 f4 be 46 12 82 9d 7e 37 18 e7 16 74 f8 07 ac 48 81 42 5f 85 59 d8 00 e7 67 05 65 5a 48 41 d9 d4 5a c0 d1 32 5e a9 00 31 3c c6 eb 50 53 7c c1 2f 82 dd ec c2 57 2a 75 dd 45 3f 5b 78 fe 01 d6 ca e4 46 bc 0d d0 99 9c 63 db bb 10 7d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/23 21:51:29 - 15/08/23 15:51:29
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/23 21:51:28 - 15/08/23 15:51:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31242909
Datos estampillados:	zE1PDzyPgg+vjkr68veH1q+W6MI=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Luis Ãngel GonzÃlez Plascencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública